

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 00834-2021  
LIMA  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

*Sumilla.- De conformidad con el artículo 30 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, son actos de hostilidad equiparables al despido la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría.*

Lima, nueve de agosto de dos mil veintitrés

**VISTA**, la causa número ochocientos treinta y cuatro, guion dos mil veintiuno, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata de los recursos de casación interpuestos por la parte demandante, **Jhonny Curt Schran Reyes**, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento noventa y siete a doscientos quince), contra la **sentencia de vista** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte (fojas ciento sesenta y nueve a ciento noventa y cuatro), que **confirmó** y **rovoó** extremos de la **sentencia apelada** de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (fojas ciento uno a ciento veinte), que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada**, sobre desnaturalización de contrato y otros.

**CAUSALES DEL RECURSO**

Mediante resolución del diecinueve de octubre de dos mil veintidós (fojas cincuenta a cincuenta y dos del cuaderno casatorio), se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandante por las causales de:

- i) **Infracción normativa del artículo único de la Ley número 9463;***
  
- ii) **Infracción normativa del artículo 30, inciso b) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y***

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 00834-2021  
LIMA  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

***Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número  
003-97-TR.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre las citadas causales.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

**a) Pretensión.-** Conforme se aprecia de la demanda de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho (fojas dos a catorce), se tiene que la parte demandante pretende, el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo número 728, desde el uno de marzo de dos mil diecisiete a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por desnaturalización de contratos. Solicita además, el cese de actos de hostilidad por rebaja de categoría y rebaja de remuneración, se reponga al puesto de trabajo de *account manager* y se le reintegren sus remuneraciones y beneficios sociales. Más intereses legales, con costos del proceso.

**b) Sentencia de primera instancia.-** El Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (fojas ciento uno a ciento veinte), declaró: **i)** infundado el pedido de sustracción de la materia; **ii)** infundada la excepción de caducidad; **iii)** fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada cese los actos de hostilidad por rebaja de categoría y rebaja de remuneración; ordenó que la demandada restituya al actor en el cargo de *account manager*, así como el pago de remuneración en S/ 6000.00 (seis mil con 00/100 soles) de dicha categoría; **iv)** ordenó a la demandada cumpla con el pago a favor del actor en la suma de S/ 13 733.32 soles (trece mil setecientos treinta y tres con 32/100 soles) por reintegro de las remuneraciones, y reintegro de las gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, y vacaciones por el periodo septiembre dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho; **v)** infundada la pretensión sobre nulidad del convenio

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 00834-2021  
LIMA  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

de reducción remunerativa; **vi)** ordenó a la demandada cumpla con el pago de derechos accesorios como son los intereses legales, así como las costas y costos del proceso.

**c) Sentencia de segunda instancia.-** La Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia antes citada, mediante sentencia de vista del veintiuno de octubre de dos mil veinte (fojas ciento sesenta y nueve a ciento noventa y cuatro), resolvió: **i)** Revocar la sentencia en el extremo que resolvió amparar el extremo de rebaja de categoría, reintegro de remuneraciones y reintegro por incidencia en los beneficios sociales demandados, reformándolos declaró infundado; **ii)** Confirmar la sentencia que resolvió declarar infundado el pedido de sustracción de la materia; infundada la excepción de caducidad; fundada en parte la demanda, sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado desde el uno de marzo de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; infundada la pretensión sobre nulidad del convenio de reducción remunerativa; **iii)** Ordenando a la demandada cumpla con el pago de las costas y costos del proceso.

**Segundo. Infracción normativa**

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero. Referente a la infracción normativa**

Las causales declaradas procedentes están referidas a la **infracción normativa del artículo único de la Ley número 9463 y del artículo 30, inciso b) del Texto**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 00834-2021  
LIMA  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

**Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, las mismas que disponen lo siguiente:**

➤ **Ley número 9463**

“**Artículo único:** La reducción de remuneraciones aceptada por un servidor, no perjudicará en forma alguna los derechos adquiridos por servicios ya prestados, que le acuerden las Leyes Nos. 4916, 6871 y 8439, debiendo computársele las indemnizaciones por años de servicios de conformidad con las remuneraciones percibidas, hasta el momento de la reducción. Las indemnizaciones posteriores se computarán de acuerdo con las remuneraciones rebajadas. (...)”

➤ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 , aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR.**

“**Artículo 30º:** Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes: b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría”.

**Cuarto. Sobre el acto de hostilidad**

El acto de hostilidad se produce en el momento en que el empleador, con un determinado accionar, ocasiona al trabajador algún perjuicio previsto en la norma pertinente. En términos generales, se considera como actos de hostilidad a aquellas conductas del empleador que implican el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo y que pueden dar lugar a su extinción y a ocasionarle al trabajador un perjuicio. Sin embargo, nuestra legislación laboral, específicamente en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, modificado por las leyes números 30709<sup>1</sup>, 29973<sup>2</sup> y 27942<sup>3</sup>, considera que no todos los incumplimientos de obligaciones del empleador son considerados como actos de hostilidad, habiéndose optado por una lista cerrada de conductas del empleador que pueden originar la extinción de la relación laboral.

---

<sup>1</sup> Publicado el 27 diciembre de 2017.

<sup>2</sup> Publicado el 24 diciembre de 2012.

<sup>3</sup> Publicado el 27 de febrero de 2003.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 00834-2021  
LIMA  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

**Quinto. Solución del caso concreto.**

Del escrito de demanda se tiene que el actor solicita el reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado al amparo del Decreto Legislativo número 728, desde el uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por desnaturalización de sus contratos modales; además requiere el cese de actos de hostilidad por rebaja de categoría y rebaja de remuneración; además se le reponga a su puesto de trabajo como *account mánager*, y se le reintegren sus remuneraciones y con incidencia en sus beneficios sociales.

El juzgador estimó en parte la demanda, reconociendo el vínculo laboral a plazo indeterminado y ordenando el cese de los actos de hostilidad por rebaja de categoría y rebaja de remuneraciones, en consecuencia, ordenó que la demandada restituya al actor el cargo de *account manager*, así como la remuneración de S/ 6000.00 (seis mil con 0/100 soles) de dicha categoría. También ordenó el pago de S/ 13 733.32 (trece mil setecientos treinta y tres con 32/100 soles) por reintegro de sus remuneraciones con incidencia en el pago de sus beneficios sociales (gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y vacaciones) por el periodo septiembre de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho. Más intereses legales, costos y costas del proceso.

Por su parte, la Sala Superior confirmó el extremo referido al reconocimiento del vínculo laboral a plazo indeterminado desde el uno de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; sin embargo, revocó a infundado los extremos referidos a la rebaja de la categoría, reintegro de remuneraciones y reintegro por incidencia en los beneficios sociales.

**Sexto.** De autos, se tiene que viene en casación la parte demandante, y mediante auto de calificación se declaró procedente su recurso por las causales materiales referidas a la infracción normativa del artículo único de la Ley número 9463; y del artículo 30 inciso b) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 00834-2021  
LIMA  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

**Séptimo.** En ese sentido, se tiene que el actor se encuentra cuestionando el extremo referido al cese de los actos de hostilidad, así como el reintegro de remuneraciones y beneficios sociales; quedando consentido el extremo del reconocimiento de su vínculo laboral a plazo indeterminado al no haber sido cuestionado por la demandada.

**Octavo.** En cuanto a la **rebaja de categoría**, de autos se tiene que el actor mediante carta notarial de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, dirigida a la demandada le solicita el cese de los actos de hostilidad (categoría) pues a partir del uno de septiembre de dos mil diecisiete se le asignó el puesto de “*Ejecutivo de cuentas*”, siendo su puesto real el de “*Account Manager*” del Departamento de Ventas Corporativas.

**Noveno.** Ahora bien, de lo actuado por la Sala Superior se evidenció que el actor comenzó a prestar sus servicios para la demandada en el cargo de “*Director de sucursal*”, sin embargo, mediante convenio de cambio de puesto de trabajo y reducción de remuneraciones, las partes acordaron voluntariamente cambiar el cargo mencionado a “*Account Manager*” (remuneración S/ 6000.00) a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete.

**Décimo.** Siendo así, a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que se suscribió la renovación del contrato temporal, alega el actor que ha ejercido el cargo de “*Account Manager*” conforme a lo establecido el citado contrato, hasta el mes de agosto de dos mil diecisiete; sin embargo, desde el mes de septiembre del mismo año, pasa a ejercer funciones de “*Ejecutivo de Ventas*” no obstante, que en su contrato de renovación sujeto a modalidad por incremento de actividad se estableció que su cargo continuaba siendo de “*Account Manager*”.

**Décimo primero.** Al respecto, la demandada postula que no existe rebaja de la categoría y que el problema surgió porque la nomenclatura “*Account Manager*” no existe en su T-Registro, motivo por el cual se vio en la necesidad de colocar su traducción al español, siendo este el de “*Ejecutivo de Cuentas*”.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 00834-2021  
LIMA  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

**Décimo segundo.** El Juzgado estimó este extremo de la demanda, expresando que la traducción literal del cargo de “*Account Manager*” es “*Gerente de cuentas*” y no “*Ejecutivo de cuentas*”, por lo que serían puestos distintos. Por su parte, la Sala Superior, revocó a infundado este extremo porque de la consulta de los blogs especializados, los términos “*Account Manager*” o “*Ejecutivo de Cuentas*” se emplean indistintamente para referirse a lo mismo, más aun que se demostró que en las boletas de pago se le consideró al actor como “*Ejecutivo de cuentas*”.

**Décimo tercero.** Sobre el particular, este Colegiado Supremo comparte el criterio de la Sala Superior, pues si bien a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete, el contrato citado precisó que ejercería el cargo de “*Account Manger*”, de las boletas de pago obrantes a folios diecisiete a veinte correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil diecisiete, se advierte que desde un principio al actor se le consignó en el cargo de “*Ejecutivo de Cuentas*”.

**Décimo cuarto.** Por tanto, resulta falso que a partir de septiembre de dos mil diecisiete la demandada le haya cambiado de cargo, pues desde el inicio de su renovación se le consideró como “*Ejecutivo de cuentas*”. Resultando coherente la teoría del caso de la demandada, máxime que, como expresa el Colegiado Supremo, en el argot empresarial, los términos “*Account Manager*” o “*Ejecutivo de Cuentas*” se emplean indistintamente para referirse a lo mismo, estando justificado en tanto que el cargo de “*Account Manger*” no existe en su T-Registro. En consecuencia, no se aprecia de autos una reducción de categoría.

**Décimo quinto.** Ahora bien, en cuanto a la **reducción de la remuneración**, se tiene que en la misma carta notarial citada precedentemente, el actor solicita el cese de actos de hostilidad (remuneración), pues ganaba S/ 6000.00 (seis mil con 00/100 soles) y ahora percibe S/ 4000.00 (cuatro mil con 00/100 soles).

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 00834-2021  
LIMA  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

**Décimo sexto.** Al respecto de autos obra el Convenio de reducción de remuneraciones, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete (folio veintinueve) suscrito por ambas partes procesales, donde se indica:

*“PRIMERA.- EL TRABAJADOR y BITEL celebraron un contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a la modalidad de naturaleza temporal por incremento de actividad en fecha 15 de marzo de 2016, así como sus renovaciones y convenio de reducción de categoría y remuneración de fecha 01 de marzo de 2017, de acuerdo a las condiciones establecidas en los citados documentos.*

*SEGUNDA.- El TRABAJADOR se ha desempeñado en el puesto de trabajo de ACCOUNT MANAGER, percibiendo una remuneración fija mensual de S/6,000.00 (seis mil con 00/100 soles).*

*CUARTA.- Que, al amparo del Decreto Supremo N°003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y la Ley N°9463, las partes acuerdan la reducción de remuneración de EL TRABAJADOR, pactado mediante contrato suscrito en fecha 15 de marzo de 2016 y renovaciones, en virtud al motivo expuesto en los antecedentes del presente convenio. En consecuencia, a partir del día 01 de junio de 2017, EL TRABAJADOR recibirá una remuneración mensual de S/.4,000.00 (cuatro mil soles con 00/100 soles)”.*

**Décimo séptimo.** De lo expuesto, queda claro que no existió reducción inmotivada de la remuneración del actor, sino que esta se debió a lo pactado por las partes procesales en el Convenio de reducción de remuneraciones. Ahora si bien, el actor alega que fue obligado a firmar dicho convenio, en autos no está demostrado vicio de la voluntad que merme su valor probatorio, máxime no es la primera vez que el actor acepta libre y voluntariamente este tipo de acuerdos, pues como se refiere en la cláusula primera, lo hizo el uno de marzo de dos mil diecisiete, cuando cambió del cargo de “Director de Sucursal” al de “Account Manager”.

**Décimo octavo.** Así las cosas, no se advierte que exista infracción normativa incurrida por la Sala Superior respecto de las causales declaradas procedentes: **infracción normativa del artículo único de la Ley número 9463; y del artículo 30, inciso b) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, y, por tanto, estas deben ser declaradas infundadas.**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 00834-2021  
LIMA  
Desnaturalización de contrato y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jhonny Curt Schran Reyes**, mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veinte (fojas ciento noventa y siete a doscientos quince), contra la **sentencia de vista** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte (fojas ciento sesenta y nueve a ciento noventa y cuatro); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley, en el proceso laboral iniciado contra la demandada, **Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada**, sobre desnaturalización de contrato y otros; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

**S.S.**

**BUSTAMANTE DEL CASTILLO**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*JLBDC/BEMF*